



Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00193-00
Demandantes	Luis Fernando Calderón Prada
Demandados	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros
Providencia	Auto inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

El ciudadano Luis Fernando Calderón Prada, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y en contra la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del círculo notarial de Bogotá, por la presunta falla en el servicio de las demandadas y el daño antijurídico causado al demandante, por la inducción al error, que desencadenó los perjuicios que hoy reclama, ocurridos durante el trámite notarial adelantado para la compra de un bien inmueble.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1. De las partes

El apoderado demandante incluye como parte demandada al Ministerio de Justicia y del Derecho, sin embargo, el poder que le fue otorgado, indica que se le faculta, para demandar a la Notaría 49 del Circulo de Bogotá, a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Ministerio del Interior, por lo que no estando incluido el Ministerio de Justicia y del Derecho en dicho poder, deberá el apoderado actor, acreditar la facultad que se le otorgó para demandarlo, aportando el poder para tal fin.

2.2. De las pretensiones

La parte demandante deberá modificar su acápite de pretensiones, dado que las mismas presentan una serie de inconsistencias, así:

- Las pretensiones Nº 1 y 2, son reiterativas en que declare la configuración de un presunto delito de falsedad en documento público, con coautoría del algún funcionario del despacho notarial. Circunstancia que no es sujeto de verificación ante esta jurisdicción, por el contrario el actor debe acudir en denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, si considera que existió algún delito en la situación por el padecida.
- La pretensión Nº 3, debe ser adaptada, en tanto se solicita la declaración de responsabilidad de la Nación por los perjuicios padecidos, sin especificar a cargo de qué entidad se encuentra situada dicha responsabilidad.
- Las pretensiones Nº 4 y 7, mencionan una Superintendencia de Instrumentos Públicos, la cual no existe en el país.
- Las pretensiones Nº 6, 7 y 8, solicitan el pago individual y por el mismo monto a cada una de las demandadas, situación que debe corregirse, en razón a que la pretensión de condena en este asunto, es una sola por el monto equivalente a 150



salarios mínimos mensuales legales vigentes, y no por 450 salarios mínimos mensuales legales vigentes; lo que se deja ver de la forma como se solicita el pago en dichas pretensiones.

- Del mismo modo deberá definirse la cifra indicada como perjuicios, a que categoría pertenecen, materiales o inmateriales.

2.3. De los hechos de la demanda

La parte demandante deberá determinar de manera individual, cuales son los hechos, conductas u omisiones en sus funciones, que le imputa a cada uno de los demandados: la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Superintendencia de Notariado y Registro; y a la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Circulo de Bogotá, por los cuales endilga responsabilidad por los perjuicios que aduce haber sufrido, en tanto, respecto del Ministerio de Justicia y del Derecho, no se enuncia ningún hecho y/o pretensión que permita inferir su vocación de acudir a esta demanda en la calidad en la que se le convoca.

En la demanda en los hechos N°13 al 15, se enuncia que el día 13 o 14 de febrero de 2017, el demandante recibe una llamada de la doctora Claudia, asesora jurídica de la Notaría, concluyendo con la mención que el señor Luis Fernando Calderón Prada, le manifestó a la doctora Claudia, que probablemente, había sido estafado.

Por lo dicho en precedencia, se requiere que la parte demandante precise que día se dio cuenta de la presunta estafa, si el 13 o el 14 de febrero de 2017, para efectos de la contabilidad del término de caducidad en este asunto.

2.4. Requisitos de Procedibilidad

Requisitos previos para demandar:

La parte demandante, deberá aportar constancia de haberse surtido el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, respecto la demandada - Superintendencia de Notariado y Registro, dado que, en el acta de conciliación aportada, no se declaró fallida respecto de dicha convocada, dejando el trámite abierto y pendiente de la excusa por la inasistencia de la misma a dicha audiencia, y supeditado a la futura expedición de un auto independiente respecto de esta, para cerrar el trámite conciliatorio.

2.5. Anexos

La parte demandante deberá aportar dos traslados para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Del mismo modo, deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y en un C.D, formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa instaurada por el ciudadano Luis Fernando Calderón Prada quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del círculo notarial de Bogotá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Tener como apoderado de la parte demandante al abogado Álvaro Andrés Pinto García, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.015.315 y portador de T.P.N° 280.692 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO
ELECTRÓNICO 29 del VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario